

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00666821.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió.

- “• CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2019 RESPONSABILIDAD DE INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN
- CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2020 RESPONSABILIDAD DE INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN
- CATÁLOGO COMPLETO DE TODAS LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN DEL AÑO 2021 RESPONSABILIDAD DE INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día nueve de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES:

...

II. CON FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

III. CON FECHA 09 DE JULIO DE 2021, LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE OFICIO ISS/OS/SA/0285/2021, SUSCRITO POR EL L.A.E. MAURICIO ANTONIO ACHACH ESQUIVEL, DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

CONSIDERANDOS:

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00666821 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN

RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LAS UNIDADES BÁSICAS DE PRESUPUESTACIÓN PARA LOS AÑOS 2020 Y 2021."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de agosto del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00666821, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veinticinco de agosto del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al recurrente, y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y

Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintisiete de agosto del presente año y archivo adjunto, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso con folio 00666821; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud que nos ocupa, pues manifestó que a través del correo electrónico señalado por el recurrente y a través de sus estrados, envió de nueva cuenta la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día cuatro de octubre del presente año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, en fecha cinco del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00666821, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2019 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2020 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2021 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN."*

Al respecto, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00666821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintisiete de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información y analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día nueve de julio del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número ISS/DG/UT/289/2021 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual rindió alegatos, se advirtió que reconoció la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que debido a un error técnico y humano al momento del escaneo de la información, esta se encontraba incompleta, motivo por el cual puso a disposición del solicitante la información completa por el correo electrónico proporcionado en su solicitud, el día veintisiete de agosto del año en curso, entregando el Listado de UBP(s) de los años faltantes, a saber, dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismos que corresponden a la información petitionada por el recurrente, del cual versó sus agravios; información que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha día veintisiete de agosto del año en curso, vía correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de las documentales que remitiere a los autos del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00666821, sí resultan procedentes, ya que proporcionó la información solicitada, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la petitionada, dejando sin efectos el acto que se reclama.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“...”

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir una nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información solicitada, por correo electrónico el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta es, *Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2019 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2020 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Catálogo completo de todas las Unidades Básicas de Presupuestación del año 2021 responsabilidad de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN*, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00666821; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00666821, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción

III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico ordinario indicado en su solicitud de acceso.

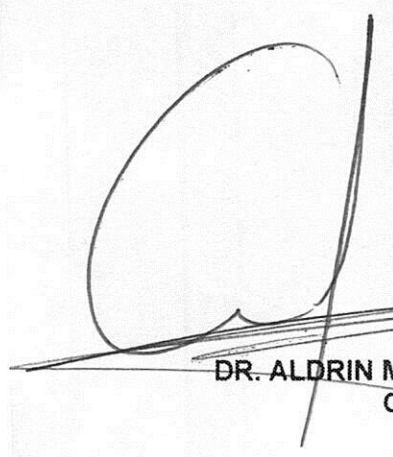
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

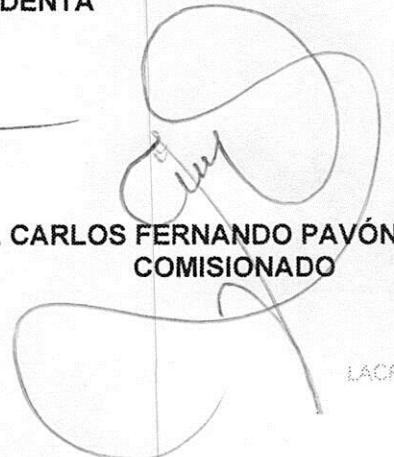
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM